

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado

Número vuelto 25 centimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de page se abonarán veinticinco centimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8)

Comisaría General de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarían á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto.

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mer-

cancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el

importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquéllas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetables si, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasado, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este

producto y sus derivados, sin más limitación que por justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destinado 90 partes a 100º centígrados), a igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, a lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme a lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado a la Comisaría, se destinará por ésta a la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, a petición de los fabricantes, depuradores, refineros o almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario ó industria almacén a que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse a las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas sustancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gober-

nador de la provincia de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías a que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta a esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales a su vez darán cuenta a estas Comisarias en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace a los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar a disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo a disminuir el importe de sus contratos paralelamente a la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de ben-

zol se remitirá a esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total a entregar, plazos en que deban efectuarse, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial a que se destina, según el peticionario, y clase del benzol a servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes a la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere a depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar a sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran a la venta como a la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere a la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono a que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos a que la presente se refiere se castigarán con arreglo a lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado de Subsistencias.

CIRCULAR.

Para cumplimentar un servicio ordenado por la Superioridad, encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, remitan sin demora á esta Junta provincial de Subsistencias y antes del día 20 de los corrientes, el estado de los precios que han obtenido en sus respectivos concejos en lo que va de mes, los principales artículos de consumo; pues de no verificarlo en el plazo señalado, me verá obligado, muy á pesar mío, á imponerles á los negligentes la multa á que me autorizan las disposiciones legales vigentes.

Oviedo, 9 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Luis M. Queipo de Llano.

R. al núm. 1.479.

EDICTO

Carreteras.—Expropiación

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Grandas de Salime han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Grandas de Salime á Fonsagrada, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 11 de Junio del pasado año de 1917, he acordado declarar la necesidad y la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el antes citado BOLETIN y los de los días 12 y 13 del mismo mes, y disponer que los propietarios de las referidas fincas comparezcan ante la Alcaldía de Grandas de Salime, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la medición y clasificación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señalan los artículos 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por el Real decreto

de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscripto en la matrícula pagando la contribución industrial correspondiente; pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que represente á la Administración.

Oviedo, 1.º de Abril de 1918.

El Gobernador,

Luis M. Queipo de Llano

R. al núm. 1.442

Agencia ejecutiva de Siero

EDICTO

D. Victorino Zuazua Perez, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de la zona de Siero.

Hago saber: que en el expediente de apremio que instruyo contra D. José Carreño Cañal, vecino de Siero por débitos de contribución urbana en los años de 1908 al 1917 ambos inclusive, y cuyo descubrimiento asciende á la suma de veinticinco pesetas y treinta y dos céntimos, mas los recargos y costas causadas en el procedimiento se ha dictado con fecha 1.º del actual la siguiente providencia.

No habiendo satisfecho el deudor que anteriormente se menciona sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Abril de 1918, y á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe total de su tasación.

Lo que hago público por medio del presente edicto convocando licitadores á dicho acto, y advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta que ésta se verificará en las oficinas de la Recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva, sita en la calle de las Campas, 1 y 3, bajo, de la villa de Pola de Siero, y que establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Primera. Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

1.º Cuarta parte proindiviso de una casa de planta baja y principal, en mal estado de conservación, la

cual también tiene su desbán, sita en la calle de Las Campas, de Pola de Siero; que las demás partes proindiviso pertenecen dos mitades á los esposos D. Rufino Cabeza Cañal y D.ª Natalia Cabeza García Bernardo, y la parte restante á los herederos de D. Vicente Vegambre Alvarez, todos vecinos de esta villa, y ocupa toda 60,50 metros cuadrados; linda por su derecha entrando con otra de herederos de D. Vicente Moro, hoy José María Moro Alvarez; izquierda con casa de D. Juan Rodriguez, y por su espalda con otros de D. José Antonio Rodriguez.

Esta parte de casa se halla capitalizada en diez pesetas de líquido imponible.

2.º Que los deudores ó sus causabientes y acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad de la finca embargada están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentaran rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro como recursos eventuales.

7.º Que las fincas que quedan descritas fueron peritadas y tasadas para su enajenación en 200 pesetas.

8.º Que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación.

Siero, 3 de Abril de 1918.—El Agente ejecutivo, Victorino Zuazua.

R. al núm. 1.441

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Morcín

Este Ayuntamiento, en su última sesión, acordó anunciar por el término de quince días, á contar desde la fecha, la vacante de la plaza de Depositario Recaudador de este Mu-

nicipio con el premio del uno por ciento como Depositario y el tres por ciento como Recaudador de todas las cantidades que ingresen en Depositaria.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría, en donde pueden ser examinadas por las personas que opten á desempeñar dicho cargo.

Morcín y Marzo 24 de 1918.—El Alcalde, Francisco A. Ganzo.

R. al núm. 1.380

Alcaldía de Tapia de Casariego

Don José Fernandez y Fernandez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tapia de Casariego.

Hago saber: Que verificado el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, dió el resultado siguiente:

Sección primera

D. Florentino Martínez Sanjurjo, de San Esteban.

D. Mariano Lopez Maseda, de Tapia.

D. Francisco Mendez Martínez, de Mántaras.

D. Bernardo Casariego Perez, de Ginzo.

Sección segunda

D. Juan Lopez Martínez, de Foristo.

D. Eduardo Granas Braña, de Corza.

D. Manuel Mendez Lopez, de Pedralba.

Sección tercera

D. José María Jonte Trabadelo, de Vega de Acevedín.

D. Prudencio Sanchez Fernandez, de Alfonsares.

Sección cuarta

D. Ramón Alvarez Fernandez, de Veiga da Dorna.

D. José Fernandez Fernandez, de Calvario.

D. Pedro Perez Mendez, de Veguina.

D. Eugenio Fernandez Lopez, de Hospital.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 68 de la vigente Ley Municipal.

Tapia, Marzo 30 de 1918.—José Fernandez.

R. al núm. 1.412

Alca día de Teverga

La Corporación municipal, que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 26 de Febrero último, procedió al sorteo de Vocales asociados, los que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del corriente año, y dió el siguiente resultado:

Sección primera

D. Miguel Sastre, de San Martín.

D. Segundo Diaz Alvarez, de Villar.

D. Maximino Diaz, de Villanueva.

D. Francisco Lopez Alvarez, de Llamas.

Sección segunda

D. Juan Calzón, de Campiello
D. Ramón Ruiz García, de Santianes.

D. José Argüelles García, de Gradura.

Sección tercera

D. Nicanor Robles Alonso, de Entrago.

D. José Lorenzo Arias, de idem.

D. Juan Fernandez y Fernandez, de Riello.

Sección cuarta

D. Celestino Miranda, de Torce.

D. Celestino Alvarez, de San Salvador.

D. Ricardo Arias García, de Carrea.

Lo que se hace público á los efectos que procedan.

Consistoriales de Teverga, 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Fructuoso M. Argüelles.

R. al núm. 1.347

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Manuel Meré, en nombre de D. Alberto Peñayos Puente, menor de edad y representado por su padre D. Manuel Peñayos Soto, casado, labrador, vecino de Yornin, en este término, contra D. Manuel Dago Gutierrez y otros, y el Ministerio Fiscal; sobre subsanación de error cometido en el acta de inscripción del fallecimiento de D. Juan Dago Gutierrez, acordó por providencia de ayer, emplazar por segunda vez por medio

de edictos al demandado ausente de ignorado paradero D. José Dago Gutierrez, para que dentro del término de cuatro días, comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, y para que sirva de emplazamiento en forma al referido demandado D. José Dago Gutierrez, expido el presente para su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Cangas de Onís á veintuno de Marzo de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Licenciado, Ceferino Florez.

R. al núm. 1.443

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima Fábrica LA AMISTAD

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento del artículo 13 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el jueves, 25 del corriente, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social.

El objeto de la reunión es someter á examen y aprobación de la Junta las cuentas del ejercicio de 1917.

En virtud del artículo 14 de los Estatutos, para formar parte de la Junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado con cinco días de antelación á la fecha en que ha de reunirse, 10 acciones, por lo menos, en la Caja de la Sociedad, ó en el Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Oviedo, 9 de Abril de 1918.—El Director, L. Zuazua.

Se convoca á los señores accionistas á la Junta general extraordinaria que á continuación de la anterior se ha de celebrar el jueves 25 del corriente en el domicilio social.

Oviedo, 9 de Abril de 1918.—El Director, L. Zuazua.

2—1

Astlleros de Avilés (S. A.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó con fecha 5 del corriente pedir á sus accionistas un dividendo pasivo de un diez por ciento.

Avilés, 8 de Abril de 1918.—El Presidente del Consejo, Adolfo Miranda.

Esc. Tip. del Hospicio provincial